

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, casado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en la Ave. Roble, número 695, suite 1, de la Colonia Valle del Campestre, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por mis propios y personales derechos y como integrante del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en mi calidad de ciudadano nuevoleonés, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que me otorga confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a este H. Congreso para promover la presente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia." (Voltaire, 1694-1778).*

1.-Si bien la legislación es la fuente más importante del Derecho Mexicano, dado que es de estricta obligatoriedad; también es cierto que por su generalidad y abstracción, las hipótesis que en ella se contemplan no pueden abarcar todas las posibles situaciones que en la realidad se pueden dar, lo cual explica la existencia de lo que comúnmente denominamos "lagunas" en la ley.

Precisamente, es en la existencia de dichas lagunas de la ley, que reside la importancia de la jurisprudencia como otra de las fuentes importantes del Derecho Mexicano, ya que esta figura consiste en el

conjunto de "interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (BURGOA, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; p. 821). Esto significa que en el proceso de aplicación de la ley, el juzgador podrá mediante el mecanismo de la jurisprudencia ya sea precisar el alcance y el sentido de una norma ambigua inspirándose en la voluntad del autor, es decir remitiéndose al espíritu de la ley (interpretación); ya sea suplir el silencio de una norma por la elaboración de una nueva pauta recurriendo a la analogía o los principios generales del derecho.

Así pues, la jurisprudencia es un mecanismo que coadyuva al juzgador en la interpretación o integración de la ley; ya que al adecuar la generalidad y abstracción de la ley al caso concreto, aún sin ser tan particular como la sentencia, se erige como puente entre la ley y la sentencia; contribuyendo pues a precisar el sentido de la ley ambigua y/o a llenar las lagunas de la ley por la creación de una nueva fórmula para solucionar un caso concreto. En efecto, la jurisprudencia representa una conexión entre la norma general (ley) y la norma concreta (sentencia resolutive) que proporciona seguridad jurídica a toda sociedad que viva bajo el imperio de la ley. Es decir, la jurisprudencia proporciona criterios interpretativos que aportan uniformidad al sistema jurídico, ya que sirven de lineamientos a los juzgadores, en sus tarea de aplicación de la ley, eliminando las ambigüedades y supliendo las lagunas de ley que puede encontrar.

Por lo cual, la jurisprudencia se encarga de ajustar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad sin necesidad de acudir al procedimiento legislativo a cada ocasión. Aunque, en ciertas ocasiones será necesario recopilar dichos cambios de origen jurisprudencial (criterios interpretativos) e incorporarlos a los textos legislativos mediante el Congreso, ya sea creando nuevas leyes o modificando por medio de reformas las ya existentes, con el fin de dar congruencia al sistema jurídico en general.

2.-Dado esto por sentado, es importante precisar que la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proceso de procuración y administración de justicia se establece en diversos numerales, dentro de los cuales y para efectos del caso que nos ocupa (una *jurisprudencia por contradicción de tesis* emitida por una sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) destacamos los siguientes:

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,...”;*

El artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice

*“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.” ; y*

El artículo 197-A de la citada Ley, el cual a la letra dice:

*“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”*

De los artículos citados se desprende que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya sea en pleno o en salas, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y estatales de menor jerarquía que ella.

3.-Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 52/2010, aprobada por la Segunda Sala de la SCJN en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo 2010, p. 839; la cual resuelve una contradicción de tesis (45/2010) entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Esta jurisprudencia, cuyo rubro reza:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”, establece que en un juicio primigenio instaurado contra una negativa ficta, cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución negativa expresa y de su notificación, entonces el actor podrá optar por combatir dicha resolución ya sea mediante la ampliación de su demanda primigenia o mediante la promoción de un nuevo juicio, autónomo e independiente del juicio primigenio. Además, esta jurisprudencia precisa que no es viable ceñir el derecho del actor para combatir la resolución negativa expresa al plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. Así pues, la jurisprudencia adiciona la interpretación de la Ley, dando al gobernado el derecho a promover una nueva demanda y, por lo tanto, a un término mayor.

Entonces, por analogía a esta jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la cual es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y por ende obligatoria para los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León, cuando en un juicio primigenio en contra de una negativa ficta, la autoridad demandada acompañe constancia de la resolución negativa expresa y de su notificación, entonces el actor tendrá derecho a combatir esta resolución ya sea ampliando su demanda en un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, ya sea promoviendo un juicio autónomo dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de resolución impugnada (conforme al primer párrafo del artículo 46 de la citada Ley).

Ante esta situación, y dado que es indispensable adecuar mediante una reforma la legislación local existente a este criterio jurisprudencial reciente, a efecto de dar congruencia al ordenamiento jurídico y de disponer de las herramientas jurídicas necesarias para atender de manera eficiente esta nueva circunstancia y en beneficio de los ciudadanos que ejercen sus derechos adjetivos en contra de las autoridades administrativas.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito integrante del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

#### INICIATIVA DE REFORMA

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por derogación de la fracción primera del párrafo sexto; y por adición de un nuevo párrafo séptimo, pasando el actual párrafo séptimo a ser el párrafo octavo, todos del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.-.....

.....

.....

.....

.....

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- (Derogada);

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- Cuando el actor manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda o de promover un nuevo juicio dentro de 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, cuando en un juicio primigenio en contra de una negativa ficta, la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los artículos 45, 47 y demás relativos de esta Ley.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE  
San Pedro Garza García, Nuevo León.  
9 de febrero de 2011.

  
LIC. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ.

